



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

**I. OBJETO DE DECIDIR**

Incumbe a esta Sala resolver, en primera instancia<sup>1</sup>, sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por el señor DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO, a través del cual pretende la nulidad de la elección de la señora ROSALBA CURY RIVERO, como diputada del departamento de Sucre, declarada a través de los Formularios E-26 ASA<sup>2</sup>, por la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así como de la medida de suspensión provisional, que con la misma se solicita.

Inicialmente, fue inadmitida la demanda para su corrección, según da cuenta el auto del 16 de diciembre de 2015 –fs. 61-62-; la cual fue subsanada en tiempo –fs. 68-70-. De

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el medio de control incoado, ataca la elección de una diputada del departamento; de conformidad con el artículo 152, numeral 8, del CPACA.

<sup>2</sup> Fol. 33

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

allí que al cumplir con los requisitos formales de la demanda junto con sus anexos, es claro que la misma debe ser admitida, conforme lo establece el artículo 277 del CPACA.

## **II. SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

De otra parte, se advierte que en el cuerpo de la demanda, se indica una acápites referido a la “solicitud de medidas previas o preventivas” en las que requiere la suspensión provisional del acto administrativo de inscripción de la candidatura y de la elección de la señora ROSALBA CURY, del cargo de diputada del departamento de Sucre, para el período constitucional de 2016-2019; en las elecciones regionales celebradas el 25 de octubre de 2015.

La demanda y la solicitud de suspensión provisional se funda, en la causal 8ª del artículo 275 del C.P.A.C.A., por el hecho de que la demandada, ROSALBA CURY RIEVRO, incurrió en doble militancia, toda vez que, militaba en el partido Opción Ciudadana, antiguo PIN, del cual precisa, no se sabe en qué fecha renunció, siendo avalada para su aspiración por el partido Cambio Radical; expone como argumento de su petición:

*“La demandada violó la prohibición establecida por cuanto entre su retiro del Partido Opción Ciudadana y su inscripción como candidata al partido Cambio Radical, perteneciendo simultáneamente a dos partidos políticos al mismo tiempo, razón por la cual se configura la irregularidad de doble militancia consagrada en el numeral 8º del artículo 275 como causal para la anulación de su elección.*

*Como sustento probatorio de lo anterior, se ha anexado a la demanda principal el formato E-6AS (sic), donde se inscribió el día 24 de julio de 2015, como candidata avalada por el partido Cambio Radical, al cargo de diputada del Departamento de Sucre, para el período constitucional 2016-2019, en las elecciones regionales celebradas el 25 de octubre de 2015, inscripción ésta realizada en la Delegación departamental Registraduría Nacional del Estado Civil de Sucre.*

*La señora Rosalba Cury Rivero, fue electa Concejal del municipio de Sampués – Sucre, para los períodos constitucionales 2004-2007, y 2008-2011, avalada por el partido Liberal Colombiano, dentro del mismo partido constitucional pasó a ser miembro activo del partido de Integración Nacional –PIN-, así como consta en la certificación expedida por la Secretaría Municipal de Sampués – Sucre, calendarada el 8 de julio de 2015, la cual me permito anexar, lo que quiere decir que Cury Rivero, es afiliada y militante del Partido Integración Nacional PIN, hoy Opción Ciudadana, la señora Cury Rivero, fue avalada candidata por el partido PIN al cargo de Alcalde para el período constitucional 2012-2015, para el municipio de Sampués Sucre, como consta en el acto administrativo denominado resultado de escrutinio – elecciones de alcalde – elecciones del 30 de octubre de 2011, para el municipio de Sampués Sucre, la señora Rosalba Cury Rivero al no renunciar al partido político Opción Ciudadana dentro del término legal sigue siendo militante del mismo, al inscribirse como candidata al cargo de diputada para el Departamento de Sucre, avalada por el partido Cambio Radical y participar en el debate electoral organizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 25 de octubre de 2015, está incurrido en causal de inhabilidad por doble militancia de conformidad a lo enunciado en el art 107 de la Constitución Nacional y reglamentado por el art 2 de la Ley 1475 de*

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

2011<sup>3</sup>”

De dicha solicitud se corrió traslado por auto del 28 de enero de 2016, para que los intervinientes en este asunto presentaren su parecer respecto de dicho requerimiento<sup>4</sup>.

### **2.1. Intervención Parte Demandada – ROSALBA ISABEL CURY RIVERO<sup>5</sup>.**

Por intermedio de apoderado judicial, indica que, los hechos relacionados en la solicitud de suspensión provisional que hace el actor, no son ciertos debido a que no se compadecen con la realidad, por que se conoce la fecha de renuncia, esto fue, el 01-07-2015, y recibido en el partido Opción Ciudadana, el 01-19-2015, así como lo certifica el secretario del partido, el 03-09-2015, en donde indica que ella no es militante de ese partido, tal como quedó demostrado en el proceso de Solicitud de Revocatoria de Inscripción, instaurado por el señor GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, ante el Consejo Nacional Electoral, y resuelto mediante resolución 2850 de 2015.

Puntualiza que, no ha ostentado credencial, cargo de elección popular desde el año 2011 y mucho menos de dirección o gobierno dentro del partido Opción Ciudadana, razón por la cual hubiese podido renunciar horas antes de afiliarse a otra colectividad, sin embargo, lo hizo con más de 6 meses de anticipación a su inscripción como candidata del partido Cambio Radical a la Asamblea Departamental de Sucre.

Por lo anterior, requiere se deniegue la solicitud de suspensión provisional.

### **2.2. Intervención Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>6</sup>.**

A través de apoderado judicial, señaló frente al caso en concreto: *“Del texto del escrito (sic) en el que el peticionario solicita la medida cautelar de suspensión del acto de elección de la señora ROSALBA CURY RIVERO como diputada a la Asamblea Departamental de Sucre, (...), se infiere que la petición no cumple con los requisitos mínimos para decretar dicha medida (...), por cuanto no hay evidencias que demuestren que la señora ROSALBA CURY RIVERO era militante del Partido Opción Ciudadana, doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (inciso 21 del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011), sino por el contrario el actor confiesa no saber “...en qué fecha renunció a dicho partido” la demanda (sic). Así las cosas, y teniendo en cuenta que este escrito es para conceptuar sobre la procedencia de la medida cautelar invocada y no de profundizar en la nulidad o no del acto administrativo impugnado, es por lo que sin mayores argumentos que los expuestos, la consideramos improcedente”*

---

<sup>3</sup> Fol. 17

<sup>4</sup> Folio 73 y 74

<sup>5</sup> Folio 93 -97.

<sup>6</sup> Folios 111- 118

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

Indica que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto según las funciones designadas por ley no están las de pronunciarse sobre inhabilidades de los candidatos que se inscriben a cargos de elección popular.

De allí que exista la falta de legitimación en la causa por cuanto no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, porque en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaría, además carece de competencia para suspender los efectos del acto declaratorio de elección de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular y en el mismo sentido ordenar recuento de votos; así como el análisis de los mismos por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma; por lo anterior, requiere su desvinculación de este asunto.

### **2.3. Intervención Ministerio Público<sup>7</sup>.**

Haciendo uso de este traslado, el señor Procurador Delegado, manifestó:

*“De lo analizado por esta Delegada permite inferir, de un lado, que por ahora no es posible acceder a la suspensión provisional del acto toda vez que el acervo probatorio con el que en la actualidad se cuenta no permite desvirtuar la presunción de legalidad que se predica de la elección demandada, en esa etapa aun encontramos que el demandante no tiene certeza de que la accionada haya incurrido en la doble militancia de que habla el artículo 107 de la carta Política, ya que en el Acápite de “Demostración de la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales Invocados” se aprecia claramente la duda que persiste en su solicitud, cuando expresa **“por tal circunstancia como se puede ver y entender las informaciones y certificaciones que han sido arriadas ante la autoridad administrativa no son las más idóneas para probar la doble militancia, por lo que solicito muy respetuosamente se sirva oficiar e inspeccionar a dicho partido, en los archivos que llevan para constatar y se expiden copias auténticas donde lleve el registro de ingreso del partido Opción Ciudadana, o en su defecto copia autenticada de la renuncia de la candidata ante el partido Opción Ciudadana con el respectivo Estiker (sic), donde se evidencie las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ella renunció pertenecer a Opción Ciudadana...”**”.*

Finaliza indicando que, de los argumentos y pruebas presentados por el accionante y valorados hasta “este momento se concluye que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional solicitada. Es claro, que la Constitución y la Jurisprudencia proscriben lo que se ha denominado como “doble militancia” y en la que hasta este momento el demandante no ha

---

<sup>7</sup> Fol. 79-85.

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

*aportado las pruebas que evidencien tal solicitud”.*

**2.4.** Descendiendo a lo que es propiamente la suspensión provisional, se resolverá de acuerdo al siguiente temario (i) Fundamento Legal de la medida cautelar; (ii) La causal de nulidad electoral invocada (incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – Doble Militancia - artículo 275 N° 8 C.P.A.C.A.), y (iii). El caso concreto.

#### **2.4.1. Fundamento Legal de la medida cautelar**

El C.P.A.C.A. en dos importantes normas, establece la procedencia y requisitos de las medidas en general y de la suspensión provisional en particular, así:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*...”*

Así, de las anteriores normas se puede extraer los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

- I. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, de este aparte se desprende lo discutido en el proceso debe estar en juego o poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se puedan inferir. En este punto, es igualmente necesario resaltar que las medidas posean relación directa con las pretensiones de la demanda, pues en alguna medida, garantizan su materialización de fondo y el objeto del proceso.

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

2. En tratándose de suspensión provisional, la confrontación entre el acto administrativo y la norma superior, debe realizarse de una forma amplia, eliminándose en este punto el requisito consagrado en las normas anteriores de la violación flagrante o evidente, por lo que el juez en este punto, cuenta con un mayor margen de interpretación y valoración de la violación pretendida<sup>8</sup>.
3. Igualmente, cuando se pida la suspensión provisional y en el proceso se introduzcan pretensiones de restablecimiento o indemnización, el aparte final del inciso I del artículo 231 es claro en imponer una carga a quien solicita la medida, de probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, caso que no es el estudiado, pues estamos en presencia del contencioso objetivo de nulidad electoral.

#### **2.4.2. La causal de nulidad electoral invocada (Doble militancia - artículo 275 N° 8 C.P.A.C.A.).**

##### **De la Doble Militancia.**

El Consejo de Estado inicialmente no consideró que dicha prohibición (doble militancia) por sí sola era causal de nulidad electoral<sup>9</sup>, sin embargo, actualmente no hay lugar a disertación alguna, puesto que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 275 numeral octavo así lo establece y la Ley 1475 de 2011 en su artículo 2° la señala como causal de revocatoria de la inscripción.

Hoy, la doble militancia comporta 5 modalidades<sup>10</sup>, las tres primeras previstas por el artículo 107 de la Constitución Política y las dos subsiguientes por el legislador estatutario en la Ley 1475 de 2011, así:

---

<sup>8</sup> En este sentido la jurisprudencia Contenciosa expresa que en este punto, se ha dado una “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>8</sup>. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Rad. 250002331000201100775-02 M.P. Alberto Yepes Barreiro. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto “Inicialmente, esta Sección y la Sala Plena de la Corporación fueron del criterio según el cual la doble militancia, en caso de comprobarse, más allá de las sanciones que internamente pudiera imponer un partido político o movimiento representativo de ciudadanos, no tenía otra consecuencia jurídica, es decir, no daba origen a la nulidad de la respectiva elección.

La jurisprudencia de esta Sección no admitió la doble militancia como causal de nulidad, bajo el argumento según el cual estas son taxativas (numerus clausus) y, por tanto, no podía hacerse una interpretación analógica o extensiva para ampliar el catálogo de nulidades y derivar de ello efectos jurídicos que la ley no había previsto”

<sup>10</sup> Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González. Ver también, sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 250002331000201100775-02. M.P. (E) ALBERTO YEPES BARREIRO.

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

1.- Los ciudadanos

“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.” (Inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política)

2.- Quienes participen en consultas

“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

3.- Miembros de una corporación pública

“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

4.- Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización.

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueron inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

5.- Directivos de organizaciones políticas

“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).”

Con todo, el procedimiento electoral, como procedimiento administrativo especial, se compone de una serie de etapas que culminan con el acto administrativo que declara la elección del candidato que obtiene la bendición popular. El mismo inicia, acorde con los calendarios electorales, con la formalización de la candidatura a través de la inscripción, la que se realiza cuatro meses antes de la elección y durante un mes (artículo 30 de la Ley 1475 de 2011).

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

La inscripción, conforme a la regulación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, puede ser una simple recepción y revisión formal de documentos, llamada por el artículo 32 de la mencionada ley ACEPTACIÓN, la que se formaliza con el diligenciamiento del formato dispuesto por la organización electoral y la recepción de él por parte del funcionario competente, o se puede eventualmente presentar el RECHAZO de la misma, a través de acto administrativo motivado, con fundamento en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Es así como con la inscripción y la aceptación de la misma, inicia el procedimiento electoral, siendo esta, la inscripción, calificada como un mero acto de trámite o preparatorio. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que cita la Sala:

*“Por si lo anterior no bastara para desestimar el cargo en examen conviene precisar que la inscripción de candidatos a elección política es acto preparatorio o de simple trámite, no acusable mediante el ejercicio de la acción pública electoral porque su manejo corresponde al régimen señalado en el Decreto 2241 de 1986, artículos. 192 y 193. Las posibles irregularidades que se hubieren presentado en la inscripción de candidatos para la Circunscripción Especial Nacional de las Comunidades Negras solo admitían como objeción la causal de reclamación establecida en el numeral 9o. del artículo primeramente nombrado, pero propuesta en las oportunidades que estatuye el Art. 193 y no ante el Consejo Nal. Electoral.”<sup>11</sup>*

Por lo anterior, solo las irregularidades sustanciales que afecten los actos de trámite o preparatorios, pueden tener la suficiente entidad de transmitir su vicio al acto administrativo definitivo, por lo que tendrá la Sala que ocuparse de la irregularidad planteada por el actor.

En relación con la inscripción, como lo consagra la norma ya citada, valga reiterar, artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, constituye la formalización de la candidatura, previo aval, y es un acto de mero trámite o preparatorio del acto definitivo o de elección. Así las cosas, cualquier irregularidad no sustancial que afecte el acto de inscripción, no vicia el acto de elección, no solo por la aplicación de los principios generales de los actos

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia del 12 de mayo 1995. Radicación número: 1146, 1148 y 1149. Actor: DANIEL MOSQUERA Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS.

En igual sentido la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 13 de agosto de 2009. Radicación número: 41001-23-31-000-2007-00342-01. Actor: FULVIO MOSQUERA GARCÍA. Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

administrativos, sino por la efectividad de la participación ciudadana en las contiendas electorales, o como es denominado por la doctrina y la jurisprudencia, principio de efectividad del voto<sup>12</sup>, propio de los procedimientos administrativos electorales, en donde debe estarse más a la voluntad del pueblo que a meros formalismos.

### **2.4.3. El caso concreto.**

Se encuentra demostrado que la demandada, inscribió su candidatura a las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015, el día 24 de julio de 2015, a las 11:00<sup>13</sup>, contando con el aval del Partido Cambio Radical, tal como consta en el documento dirigido a las registradores delegados del departamento, por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB<sup>14</sup>, según escritura pública N° 1214 del 29 de mayo de 2015, suscrita por el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS<sup>15</sup>.

Que fue electa como diputada del Departamento de Sucre, el 25 de octubre de 2015, tal como consta en el acta definitiva del escrutinio general, formulario E-26 ASA<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, se pregunta la Sala, ¿existe doble militancia por la señora ROSALBA CURY RIVERO, al momento de ser elegida como diputada del departamento de Sucre?

Revisados los documentos existentes, se encuentran los siguientes:

- Copia del formato de inscripción, E-6 AS en donde consta como nombre del partido que inscribe “Cambio Radical”, incluida en la lista la señora ROSALBA CURY<sup>17</sup>
- Copia del Aval rubricado por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> Se resalta que, dicho principio, de origen pretoriano, encuentra hoy su consagración positiva en el artículo 287 del C.P.A.C.A. En la jurisprudencia, nos ilustran sobre el mismo: “De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentes principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por que no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMI HERNANDEZ PINZÓN. Sentencia del 14 de agosto de 2009. Radicación numero: 44001-23-31-003-2008-00007-01. Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS. Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

<sup>13</sup> Fol 20.

<sup>14</sup> Fol 21.

<sup>15</sup> Fols. 22 a 26.

<sup>16</sup> Fol. 27 a 33.

<sup>17</sup> Fol 20

<sup>18</sup> Fol 21

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

- Copia Escritura Pública N° 1214 del 29 de mayo de 2015, suscrito por el representante del partido Cambio Radical, ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS CAMACHO, en donde confiere poder al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB<sup>19</sup>.
- Copia certificado del secretario del concejo del Municipio de Sampués, en donde indica que en el año 2011 la señora ROSALBA CURY RIVERO, hacía parte de la bancada del partido PIN<sup>20</sup>.
- Copia resultado del escrutinio, elección de Alcalde –Sampués, 30 de octubre de 2011, donde figura la señora CURY RIVERO, como candidata por el PIN<sup>21</sup>.
- Copia acta parcial del escrutinio de los votos para escrutinio – Municipio de Sampués, en donde se encuentra la señora ROSALBA CURY, por el partido Liberal del 27 de octubre de 2003<sup>22</sup>.
- Copia Resolución N° 2850 del 24 de septiembre de 2015, en donde el Concejo Nacional Electoral, deniega la solicitud de revocatoria de inscripción<sup>23</sup>.
- Original de la renuncia presentada por las señora ROSALBA CURY, a su militancia al partido Opción Ciudadana, con fecha de recibido del 19 de enero de 2015, a las 2:55 p.m<sup>24</sup>.
- Original del certificado del secretario del partido Opción Ciudadana, en donde se indica que la señora CURY RIVERO, militó en ese partido hasta el 19 de enero de 2015<sup>25</sup>.

Así las cosas, se encuentra probado que, la señora ROSALBA CURY RIVERO, presentó renuncia al partido Opción Ciudadana el día 19 de enero de 2015 –f. 98-, igualmente que, su inscripción como candidata por el partido Cambio Radical, se llevó a cabo el 24 de julio de aquella anualidad; entonces, encontrándose que, la citada ciudadana, al momento de su inscripción a la contienda electoral del año 2015, como aspirante a la Asamblea de Sucre, no fungía como miembro de alguna corporación; tampoco era directiva del partido Opción Ciudadana; ni era miembro de alguna corporación apoyando a otro candidato de otra organización, la causal a tener en cuenta para el estudio de suspensión provisional de la demandada será la número 1; quedando a su libre albedrío la renuncia a aquel partido en cualquier tiempo; dado que el legislador no estableció para ella un término.

No obstante lo anterior, la Resolución 1839 del 11 de julio de 2013 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se establece el sistema de identificación y registro de los afiliados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos que soliciten realizar consulta interna, en su artículo

---

<sup>19</sup> Fol. 22-26.

<sup>20</sup> Fol. 35-36.

<sup>21</sup> Fol. 37

<sup>22</sup> Fol. 38

<sup>23</sup> Fol. 39 a 49 y 100 a 110.

<sup>24</sup> Fol. 98.

<sup>25</sup> Fol. 99.

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

6°, señala la forma de desafiliación, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 6. DESAFILIACIÓN. Para que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todos los casos, que exista una manifestación de la solicitud en tal sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos para las solicitudes de afiliación. La desafiliación operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.**

*Cuando la organización política permita la afiliación mediante solicitudes electrónicas, deberá también posibilitar que el mismo medio se surta la desafiliación.*

*También procederá la desafiliación por la cancelación de la cédula de ciudadanía o limitación de los derechos políticos del afiliado, y cuando éste sea expulsado del partido, movimiento o agrupación política.*

*Las solicitudes de afiliación o desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.” (Negrillas de la Sala)*

Conforme lo dispone la autoridad administrativa electoral, la renuncia y consecuente desafiliación de un militante de un partido político, sólo requiere de la voluntad expresa de la persona, y que la misma opera de manera inmediata con la simple comunicación al partido, sin necesidad de aceptación.

Así las cosas, al momento de inscribirse la plurimencionada señora, a las justas políticas del año 2015, por el partido Cambio Radical, a la Asamblea de este Departamento, podía hacerlo, por cuanto no existía impedimento para ello.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de suspensión provisional de la elección de la demandada, ROSALBA ISABEL CURY RIVERO.

Ahora en lo que hace al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que, en el mandato se especificó como titular de su representación, al profesional LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, y suplente de este, a ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, por lo que observando las normas procedimentales –artículo 75. 3, 7 del C.G.P.-, para que pueda actuar este último, necesitará autorización del primero; con todo, se atenderá su intervención por ser la voluntad de aquella Corporación que el citado profesional pueda atender sus asuntos, más no se le reconocerá personería jurídica hasta que no aporte el memorial de sustitución que así lo faculte; también se requerirán los antecedentes administrativos de la demandada.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo manifestado, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE**, la presente demanda promovida por DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO en contra de ROSALBA ISABEL CURY RIVERO – Diputada del Departamento de Sucre, para el período 2016-2019, según lo considerado en este proveído.

En consecuencia se dispone:

- I.1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, en la forma prevista por el numeral 1, literal a del artículo 277 del C.P.A.C.A., o a su apoderado; en caso de no poderse realizar la notificación de la anterior forma, **NOTIFÍQUESE** por aviso, tal como lo regulan los literales b y c del mismo numeral.
- I.2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al señor Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 277 numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.
- I.3. NOTIFÍQUESE** por estado al actor.
- I.4. INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante aviso fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Tribunal Administrativo de Sucre, en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada.

**TERCERO: REQUIÉRASE**, al profesional ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, la autorización del apoderado principal para su intervención en este asunto, en nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO:** Así mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá remitir a este asunto los antecedentes administrativos de la señora ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, respecto de su aspiración como candidata de la Asamblea, período 2016-2019.

**QUINTO. TÉNGASE** al profesional JUAN CARLOS VERGARA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.034.193 de Sincé; y T. P. N° 239.294 del CSJ., como

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2015-00506-00  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO  
**Demandado:** ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE – PERÍODO 2016-2019.

apoderado de la señora ROSALBA ISABEL CURY RIVERO, según poder adjunto a folio 97.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 032.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado